

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224 /2021-CR.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2021 – 2022



Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación formulada por el Presidente de la República a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224/2021-CR.

El presente dictamen fue aprobado por MAYORÍA, en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión, de fecha 08 de junio de 2022, con 10 votos a favor de los congresistas titulares AGUINAGA RECUENCO, Alejandro; CAVERO ALVA, Alejandro; CERRÓN ROJAS, Waldermar; ECHAÍZ DE NUÑEZ ÍZAGA, Gladys; ELÍAS ÁVALOS, José; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MORANTE FIGARI, Jorge; MOYANO DELGADO, Martha; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; y SALHUANA CAVIDES, Eduardo.

Votaron en abstención los congresistas titulares BALCÁZAR ZELADA, José; CUTIPA CCAMA, Víctor; QUITO SARMIENTO, Bernardo; y el congresista accesitario PAREDES GONZÁLES, Alex (en reemplazo del congresista Guido Bellido Ugarte).

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224 /2021-CR.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Con fecha 28 de abril de 2022, el Pleno del Congreso de la República aprobó el dictamen en mayoría de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los proyectos de ley 533, 823, 1224/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, que fuera aprobado en la Comisión el día 29 de marzo de 2022.

El día 04 de mayo de 2022, la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, fue remitida al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo que establece el artículo 108 de la Constitución Política.

El 24 de mayo de 2022, mediante Oficio 148-2022-PR, el Presidente de la República presentó ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, su observación a la autógrafa de la ley antes citada. Esta fue remitida a la Comisión de Constitución y Reglamento, el mismo día 24 de mayo de 2022, para proceder conforme a lo que establece el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 79 del Reglamento del Congreso.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224 /2021-CR.

II. MARCO NORMATIVO

2.1 Constitución Política del Perú

Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días.

En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

2.2. Reglamento del Congreso

Artículo 79. La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles.

(...).

2.3 Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR.

Acuerdo de fecha 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, en ejercicio de la atribución que le otorga el Artículo 108 de la Constitución Política:

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224 /2021-CR.

“En este sentido, debe considerarse las siguientes alternativas:

** Allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.*

** Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.*

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

** Nuevo proyecto: Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.
(...)”.*

III. ANÁLISIS TÉCNICO

3.1 Descripción del contenido de la autógrafa de ley

La autógrafa de ley aprobada por el Congreso de la República propone la modificación de los artículos 32, 36-B y 42 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el objeto de:

- 1) Establecer la inembargabilidad de los fondos de las organizaciones políticas provenientes del financiamiento público (artículo 32).

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224 /2021-CR.

- 2) Reducir el quantum de la multa imponible a los candidatos que no hayan informado a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) los ingresos y gastos de campaña de diez (10) a treinta (30) UIT a no menos de una (1) ni más de cinco (5) UIT, incorporando además criterios para su graduación como: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; c) el monto de lo recaudado; d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar, y e) la reincidencia (artículo 36-B).
- 3) Determinar a nivel legal quién es el sujeto pasivo de dicha sanción, desde cuándo se adquiere tal calidad, así como el alcance de su obligación de informar el financiamiento y gastos de campaña, esto es, desde la inscripción de su candidatura ante el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente, hasta la conclusión de esta o su exclusión (artículo 36-B).
- 4) Establecer un plazo de prescripción respecto de las multas por no informar el financiamiento y gastos de campaña, de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción, mientras que el plazo de caducidad, de nueve (9) meses, pudiendo ser ampliado de manera excepcional por tres (3) meses (artículo 36-B).
- 5) Reducir el quantum de la multa imponible a los candidatos que hayan incurrido en conductas prohibidas de propaganda política, de treinta (30) IUT, a no menos de cinco (5) ni más de treinta (30) IUT, disponiendo además que se utilicen para su graduación los criterios desarrollados en el artículo 36-B en lo que le sean aplicables (artículo 42).

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224 /2021-CR.

Luego, como disposiciones complementarias finales, se delega en la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la emisión de normas para la implementación de la ley en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, del mismo modo, se prohíbe la aplicación de multas contrarias al principio de legalidad, disponiendo su aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores en los cuales no se haya ejecutado la sanción de forma íntegra.

3.2 Descripción y análisis de las observaciones realizadas por el presidente de la República

Con la finalidad de evaluar técnicamente si corresponde atender las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de ley, en este acápite se procederá a describir y a analizar cada una de ellas, a partir de lo cual se podrá evaluar si estas tienen sustento constitucional o lógico, y, por tanto, merecen atención por parte del Congreso, o si únicamente resultan ser preocupaciones carentes de fundamento jurídico o sin sustento lógico.

Aquí cabe señalar que las observaciones formuladas por el presidente de la República recaen únicamente sobre la justificación de la disminución del quantum de las multas a imponerse a los candidatos que no hayan informado a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) los ingresos y gastos de campaña, o hayan incurrido en conductas prohibidas de propaganda política, por lo que, el presente análisis se circunscribe únicamente a estas.

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224 /2021-CR.

Observación 1: no han sido debidamente fundamentados ni justificados los criterios técnicos en los que se sustenta la disminución o la determinación de la reducción del porcentaje de la multa.

La primera observación del Presidente de la República a la autógrafa de ley, formulada en el punto 3 de la observación, se fundamenta en un presunto déficit justificativo respecto de las razones que sustentan la disminución del monto de las multas, o la determinación de los criterios de reducción.

Análisis de la observación 1

Al respecto, es menester de esta comisión reiterar los criterios que en su oportunidad fueron analizados y explicitados, y son la base del dictamen recaído en los proyectos de ley 533/2021-CR, 823/2021-CR y 1224/2021-CR. En ese sentido, el acápite ii) del literal a) del punto 5.2 del mencionado dictamen (página 46 a 49) apelando a la jurisprudencia y la doctrina, desarrolla de manera explícita los principios rectores de la potestad sancionadora del Estado, como son el principio de lesividad y proporcionalidad.

"[...] los principios de lesividad y proporcionalidad, considera razonable dicha propuesta, teniendo en cuenta que el principio de lesividad exige un menoscabo sustancial a un bien constitucionalmente valioso como presupuesto legitimador para el ejercicio del poder sancionador del Estado, el cual se encuentra modulado por el principio de proporcionalidad, el que reclama que la sanción a proponer guarde correlato con la magnitud del daño causado por la conducta que se busca condenar [...]

Las consideraciones expuestas sirven de base para reducir el umbral mínimo de sanción de diez (10) a cinco (5) UIT, a fin de mantener un criterio de unidad en la

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224 /2021-CR.

LOP, toda vez que la sanción mínima contemplada en el artículo 36-A, es cinco (5) UIT, compatibilizando así la finalidad preventiva especial y general buscada con la sanción con el menoscabo causado por la conducta que se busca proscribir de manera proporcional, teniendo en cuenta además la distinta capacidad económica que pueda tener un candidato como persona natural, frente a la capacidad económica que pueda tener una organización política [...]" (El subrayado es propio)

En ese orden de ideas, coincidimos parcialmente con la observación formulada por el Presidente de la República, en cuanto a que la disminución o determinación de la reducción del porcentaje de las sanciones de multa, deben estar adecuadamente fundamentadas y justificadas, no obstante, disentimos en cuanto al parámetro de justificación, toda vez que la restructuración del umbral punitivo en el caso de multas, no puede estar condicionada meramente a parámetros numéricos o económicos, debido a que en el presente caso, implican la defensa de derechos fundamentales, los cuales son precisamente resguardados, por el principio de lesividad, proporcionalidad y gradualidad, principios que no fueron considerados previamente por el legislador. Por lo que, su reivindicación no puede encontrar óbice en el fundamento económico, sino en consideraciones propias a la lógica de los derechos fundamentales y su tutela.

De otro lado, respecto de los criterios de graduación formulados, -a) *la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones*; b) *el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado*; c) *el monto de lo recaudado*; d) *el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar*, y e) *la reincidencia*-, estos no son arbitrarios y devienen de la propia naturaleza del deber de informar el financiamiento y los gastos de campaña, pues el principio de lesividad exige que el daño trascienda o se materialice

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224 /2021-CR.

en la realidad, la cual en el caso específico, debe necesariamente, diferenciar el alcance del daño, el cual es medido entre otros parámetros, por el alcance de la candidatura, toda vez que no es igual el menoscabo causado por defraudar el deber de informar en una candidatura presidencial con carácter nacional que la de un alcalde distrital, en cuyo distrito electoral residen una cantidad evidentemente menor, o los montos recaudados, entre otros parámetros consubstanciales a la naturaleza del deber defraudado.

Del mismo modo, cabe señalar que tales criterios de graduación han sido en su oportunidad validados por el propio órgano electoral especializado (Oficina Nacional de Procesos Electorales), quien mediante el Oficio N° 000662-2022-JN/ONPE del 07 de abril de 2022¹, ha propuesto se incorpore además de estos, un quinto criterio, el de la reincidencia.

"[...] Sobre el particular, estimamos necesario incorporar como un quinto criterio para la aplicación de la multa el comportamiento reincidente del candidato sancionado, en la medida que consideramos que el incumplimiento reiterado del deber de informar por parte de un ciudadano que aspira a ocupar un cargo público, debe ser una conducta a desincentivar por la normatividad aplicable; para lo cual -respetuosamente- se propone la siguiente redacción:

'Art. 36-B. Sanciones a candidatos (...) Para la aplicación de la multa, se toma en consideración, los criterios siguientes: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; c) el monto de lo recaudado; d) el cumplimiento

¹ Oficio N° 000662-2022-JN/ONPE del 07 de abril de 2022. Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTk0MjI=/pdf/07-04-22-ONPE-OFICIO%20000662-2022-JNE-ONPE-RU-820724>

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224 /2021-CR.

parcial o tardío del deber de informar; y e) la reincidencia. En caso de que el candidato reciba aporte de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (...)’[...].” (El subrayado es propio)

Conclusión:

Por los fundamentos expuestos, esta comisión recomienda rechazar esta observación, por basarse en una afirmación inexacta, ya que sí se han descrito y analizado los criterios técnicos en los que se sustenta la disminución o la determinación de la reducción del porcentaje de la multa, en el dictamen correspondiente.

Observación 2: no se han tomado en cuenta los criterios establecidos en el inciso 3 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del procedimiento administrativo general

El presidente de la República, en su segunda observación, señala que los nuevos criterios de graduación y determinación de las multas no habrían tomado en cuenta los criterios establecidos en el inciso 3 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del procedimiento administrativo general, referido a los criterios para la aplicación de sanciones administrativas.

Análisis de la observación:

Al respecto, corresponde a esta comisión señalar que los criterios a los que hace referencia el inciso 3 del artículo 230 de la Ley 27444, en efecto, han sido ameritados en su oportunidad como se puede ver en las páginas 47 y 48 del dictamen correspondiente, en las que se referencian explícitamente, como criterios generales,

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224 /2021-CR.

mientras que los criterios de graduación expuestos en la autógrafa de ley materia de observación, corresponden a la naturaleza electoral de la sanción pecuniaria materia de regulación, siendo expresión legítima del principio de especialidad², al amparo de lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución que permite puedan expedirse leyes especiales en mérito a la naturaleza de las cosas, lo que no obsta, en el presente caso, que los criterios de graduación generales establecidos en la Ley del procedimiento administrativo general (inciso 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444) puedan ser incluidos en la reglamentación correspondiente o empleados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) al momento de imponer las sanciones de multa.

Conclusión:

Por los fundamentos expuestos, esta comisión recomienda rechazar esta observación toda vez que, en el dictamen y la fórmula legal aprobada por el Parlamento, sí se explicitan los criterios de razonabilidad para la graduación de la sanción pecuniaria materia de regulación.

² El diccionario panhispánico del español jurídico define al principio de especialidad como:

1. Gral. Criterio que implica la preferente aplicación de la norma especial sobre la norma general.

El principio de especialidad normativa hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. La norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género. CP, art. 8.1.^a. «El delito principal y el especial se comportan como círculos concéntricos en el que el menor o especial está comprendido íntegramente en el círculo mayor o tipo general, de manera que todos los elementos integradores del tipo especial cumplen la hipótesis típica del tipo general, es decir, se encuentran comprendidos en él, aun cuando concorra además algún elemento típico adicional» (STS, 2.^a, 15-XII-2000, rec. 268/1999). [...] disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-especialidad>

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224 /2021-CR.

IV. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Constitución y Reglamento recomienda la aprobación del presente dictamen de **INSISTENCIA**, recaído en la observación a la autógrafa de ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224/2021-CR, en los mismos términos aprobados por el Pleno del Congreso de la República con fecha 28 de abril de 2022.

Sala de sesiones

Lima, 08 de junio 2022

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

Presidenta

Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2022 12:49:03-0500



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2022 12:12:12-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20181748128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2022 15:41:01-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2022 13:34:23-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2022 16:18:11-0500

Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224 /2021-CR.



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/08/2022 14:33:50-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Marth
Lupe FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2022 16:58:47-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/08/2022 18:27:11-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2022 11:42:34-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2022 11:04:18-0500

Lima, 09 de junio de 2022.

Oficio N° 309-2021-2022 /AMB/CR

Señora:

CARMEN PATRICIA JUAREZ GALLEGOS

Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente. –

Asunto: Retiro del voto del Dictamen de instancia.

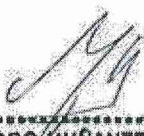
De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y, asimismo, a través de la presente indicarle lo siguiente:

He tomado conocimiento de haber sido sancionado por la ONPE, sanción por cual todavía no he sido notificado, por lo que solicito a usted retire mi voto **A FAVOR** del *Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224 /2021-CR, debido a que me he enterado que tengo una Sanción de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).*

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente;



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República



De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 14 de junio de 2022 16:31
Para: raespinoza@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: e1cc3e6d9d520a330c028a4d1e4f12e2.pdf;
a009348e3d11d506652b300c51aede3e.pdf

[Solicitante]: raespinoza@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se adjunta el Dictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, correspondiente a los proyectos de ley 533, 823, 1224 /2021-CR. Dicho dictamen fue aprobado en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 08 de junio de 2022, en la cual se acordó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar lo acordado. Del mismo modo, se adjunta el retiro de voto del congresista Muñante Barrios.

[Fecha]: 2022-06-14 16:30:39

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.